

///nos Aires, 11 de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia anterior, S. Q. Z., rechazó el pedido de nulidad articulado contra el auto que denegó la suspensión de juicio a prueba (fs. 89/90 vta.). El Dr. Adrián Daniel Albor alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión, mediante el escrito glosado a fs. 92/vta, donde señaló que el magistrado resolvió el fondo del asunto sin convocar a las partes a la audiencia del art. 293 del C.P.P.N. Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., el Dr. Albor fundó su recurso. Luego de la deliberación, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

II. H. O. S. solicitó la suspensión del juicio a prueba (fs.75/vta.) y, el juez de grado, resolvió negativamente el pedido, sustentando su decisión en la doctrina del precedente “**Góngora**” (CSJN, fallos G.61XLVIII).

La defensa planteó la nulidad del decisorio por no haberse realizado la audiencia del art. 293 del C.P.P.N. (fs.86/vta), tras lo cual se corrió vista a la fiscal (fs.87). En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal instó a rechazar la nulidad, con sustento en que la realización de la audiencia no hubiera modificado el decisorio cuestionado (fs.88/vta). Finalmente, el magistrado no hizo lugar al planteo introducido por la defensa.

III. El instituto de la suspensión de juicio a prueba regulado en el código sustantivo tiene previsto un trámite particular, el mencionado en el artículo 293 del CPPN, que asegura a las partes intervinientes el derecho de expresarse en una audiencia única, tras la cual el órgano judicial podrá conceder o no el beneficio solicitado. Ese derecho/garantía que les acuerda el ordenamiento jurídico no puede en ningún caso quedar sometido a la discrecionalidad del juzgador.

La inobservancia de dicho procedimiento, en el caso concreto, afectó insalvablemente el debido proceso legal, por cuanto por esa vía se omitió la correspondiente intervención de aquellos a quienes la ley les ha reconocido facultad de opinar positiva o negativamente frente a un planteo de esta clase (artículo 76 bis, tercer y cuarto párrafos, del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 61210/2013/2/RH1 – “S., H. O. s/ coacción y lesiones” – suspensión de juicio a prueba

En este sentido, nos hemos pronunciado en las causas n° 21956/13 “F.” rta: 23/08/13, n° 21956 “M.” rta: 29/09/14, n° 39115 “M.” rta: 6/9/10, entre otras.

Al respecto, resulta importante agregar que la audiencia no es un acto formal, cuya celebración se realiza para validar una decisión previamente tomada por la jurisdicción. Por el contrario, es la oportunidad para que la defensa y el acusador público presenten sus peticiones y fundamentos, y también realicen réplicas a la contraparte. Es a través de la inmediación y el contradictorio donde surgirán los elementos que la magistratura deberá valorar para tomar la decisión conforme las pautas del art. 76 bis del C.P.

Atento a ello, habremos de disponer la nulidad del auto de fs. 82 (punto II), y en consecuencia, del auto de fs. 87, el dictamen de fs. 88/vta. y el decisorio de fs. 89/90 vta. (art. 167 incisos 2 y 3, y art. 168 del C.P.P.N.).

Por otra parte, tal como expuso la asistencia técnica, el Sr. juez de grado tomó posición sobre el tema en la resolución que se anula, y por lo tanto, corresponde apartarlo del conocimiento del presente caso, debiendo remitirse el asunto a la Oficina de Sorteos para la designación de un nuevo magistrado que intervenga en el legajo (art. 173 del código de rito).

Asimismo, atento a la denuncia efectuada por el abogado Albor en el marco de la audiencia, respecto de que una empleada del juzgado instructor habría realizado manifestaciones indebidas e irregulares, junto con el audio de la audiencia, se deberá remitir a la instancia de origen a efectos de que se extraigan los testimonios pertinentes, una vez sea desinsaculado el nuevo juez que debe conocer.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR LA NULIDAD del auto del punto II del auto de fs. 82 y en consecuencia, del auto de fs. 87, el dictamen de fs. 88/vta. y el decisorio de fs. 89/90 vta. (art. 167 incisos 2 y 3, y art. 168 del C.P.P.N.).

II. APARTAR al juez a cargo de la presente causa, debiendo remitirse el asunto a la Oficina de Sorteos para la designación de un nuevo magistrado que intervenga en el legajo (art. 173 del C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 61210/2013/2/RH1 – “S., H. O. s/ coacción y lesiones” – suspensión de juicio a prueba

III. Acompañar el audio de la audiencia a efectos de, en base a lo informado por el abogado Albor en el marco de la audiencia, que se extraigan los testimonios pertinentes, a sus efectos.

Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

Andrea Fabiana Raña

Secretaria Letrada de la C.S.J.N.